



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA
DE INGRESO AL SEIA, "SALA DE
PROCESAMIENTO DE ESTURIONES"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0465

SANTIAGO, 31 AGO 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 642/98, de fecha 23 de noviembre de 1998 (en adelante "RCA N°642/1998"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable el proyecto "Ampliación de planta de producción de Smolt de Salmón y Trucha", de la titular Jacqueline Marie Therese Chauvaud Corbeaux.
2. La Resolución Exenta N° 462/08, de fecha 16 de junio de 2008 (en adelante "RCA N° 462/2008"), de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable el proyecto "Ampliación Piscicultura y Solicitud de Modificación Resolución de Calificación ambiental N° 642/1998", de la titular Jacqueline Marie Therese Chauvaud Corbeaux.
3. La Resolución Exenta N° 060/12, de fecha 07 de febrero de 2012 (en adelante "RCA N° 060/2012"), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable el proyecto "Modificación al manejo de mortalidad mediante la instalación de un sistema de ensilaje de la piscicultura aprobada por la RCA N° 462/2008", de la titular Jacqueline Marie Therese Chauvaud Corbeaux.
4. La Resolución Exenta N°0008, de fecha 10 de enero de 2017 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Piscicultura Peñaflores", de la Titular Jacqueline Marie Therese Chauvaud Corbeaux.
5. La Resolución Exenta N°0128, de fecha 19 de marzo 2018 del SEA RM, mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Introducción de cambios al proyecto ampliación de Planta de Producción de Smolt Salmón y trucha", de la titular Jacqueline Marie Therese Chauvaud Corbeaux.
6. La Carta ingresada con fecha 17 de julio del 2018 ante el SEA RM, mediante la cual el señor César Rivera Zavala, en representación de la titular Jacqueline Marie Therese Chauvaud Corbeaux, (en adelante la "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Sala de procesamiento de Esturiones" (en adelante el "Proyecto").
7. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de

Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Oficio Ordinario N° 181047 de fecha 19 de julio de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N°642/1998 fue calificado ambientalmente favorable el proyecto "Ampliación de planta de producción de Smolt de Salmón y Trucha", el proyecto contempló la construcción de 3 líneas de producción y decantadores para el tratamiento de aguas (Riles), uno por cada línea de producción. Al momento de la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental, la piscicultura tenía una capacidad de cultivo de orden de 1.124.860 de peces Smolt de Salmón y Trucha al año, con una línea de producción, éste se ubica en la comuna de Peñaflor.
2. Que, mediante RCA N° 462/2008 fue calificado ambientalmente favorable el proyecto "Ampliación Piscicultura y Solicitud de Modificación Resolución de Calificación ambiental N° 642/1998", el proyecto consistió en la ampliación de la capacidad de producción mediante la construcción de nuevas instalaciones que darían origen a una tercera unidad de producción, además, el proyecto contempló modificaciones de la RCA N°642/1998 de fecha 23 de noviembre de 1998 de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región Metropolitana.
3. Que, mediante RCA N° 060/2012 fue calificado ambientalmente favorable el proyecto "Modificación al manejo de mortalidad mediante la instalación de un sistema de ensilaje de la piscicultura aprobada por la RCA N° 462/2008", el proyecto consistió en el mejoramiento, por medio de ensilaje, del manejo de la mortalidad de los salmónidos de la piscicultura.
4. Que, mediante la Resolución Exenta N°0008, de fecha 10 de enero de 2017 del SEA RM, resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Piscicultura Peñaflor", dicha resolución resolvió que, sobre la base de los antecedentes proporcionados, el proyecto, el cual consistía en la incorporación del cultivo del Esturión Siberiano a sus actividades, utilizando para ello las mismas instalaciones que la Piscicultura Peñaflor tiene aprobadas, no contemplando la realización de ampliaciones, ni la intervención de ninguna de sus estructuras e instalaciones y no considerando tampoco un aumento de la producción de biomasa más allá de lo aprobado.
Si bien, la modificación corresponde al cultivo de una especie exótica, la Piscicultura Peñaflor tiene la modalidad de cultivo en estanques, por lo que corresponde a un sistema donde las especies crecen de manera confinada y controlada, lo que evita la liberación de individuos al medio ambiente, por tanto, no requeriría someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, por no encontrarse enmarcado en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA.
5. Que, mediante la Resolución Exenta N°0128, de fecha 19 de marzo 2018 del SEA RM, que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Introducción de cambios al proyecto ampliación de Planta de Producción de Smolt Salmón y trucha", se determinó que, basándose en los antecedentes proporcionados, el proyecto, el cual consistía en la introducción de dos especies de esturión al proceso productivo de la piscicultura Peñaflor, de acuerdo a lo señalado por el proponente, a diferencia de las especies salmónidas, el esturión no requiere en su fase terminal ser trasladado a centros de engorda de aguas marinas, dando la posibilidad de comercializar y exportar de forma directa la carne del esturión y el caviar. Por lo tanto, no requeriría someterse obligatoriamente al SEIA en forma

previa a su ejecución, por no encontrarse enmarcado en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA.

6. Que, por medio de la carta de fecha 17 de julio del 2018, el proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Sala de procesamiento de Esturiones", el cual introduce cambios al proyecto "Ampliación de planta de producción de Smolt de Salmón y trucha", calificado ambientalmente favorable mediante RCA N°642/1998. El cambio que el Proponente pretende introducir consiste en:

- 6.1. Construcción y operación de una sala para procesar tres especies de Esturión: Esturión siberiano (*Acipenser baerii*), Esturión blanco (*Huso huso*) y Esturión beluga (*Acipenser Transmontanus*) y obtener como producto final carne y caviar. De acuerdo a lo indicado por el proponente. El cultivo de Esturión a diferencia de especies salmonídeas, no requiere en su fase terminal de ser trasladados a centros de engorda de aguas marinas, dando la posibilidad de generar actividades de emprendimiento en la comercialización y exportación de forma directa, con la posibilidad de realizar el procesamiento al interior del mismo recinto de crianza, abaratando costos y mejorando la rentabilidad del negocio.

Tabla N°1 Cantidad de biomasa anual como insumo a utilizar

Especie	Cantidad máxima de biomasa anual (Toneladas)
Esturión siberiano	139,2
Esturión blanco	4,9
Esturión beluga	6,3
Total	150,4

Fuente: antecedentes de pertinencia singularizada en el vistos 6

- 6.2. La sala de procesos se instalará aprovechando dos salas de incubación ya construidas y autorizadas al interior de la piscicultura. La sala de procesamiento tendrá una superficie de 230 m², se ubicará al interior de una edificación existente habilitada para esta función, la cual comprende:

- Zona de recepción, matanza y desangrado.
- Sala de fileteado y porcionado.
- Equipo ahumador.
- Túnel de congelamiento.
- Sala de proceso de caviar.
- Cámara de 0 °C.
- Bodega de guardado para el producto -20 °C.
- Oficina.
- Sala de empaque y despacho.
- Bodega de insumos.
- Instalaciones sanitarias para trabajadores.
- Cámara colectora de aceites, grasas y sólidos.

- 6.3. El proceso de crecimiento de los Esturiones hasta desarrollar su edad productiva tendrá lugar ocupando los equipos y recursos técnicos informados en las Declaraciones de Impacto Ambiental ya tramitadas. El equipamiento que se agrega, es lo requerido para la actividad de procesamiento de los Esturiones, estos son:

- Cámaras de mantención -30 °C.
- Cámara de maduración 0° C.

- Maquina selladora al vacío para caviar.
- Maquina selladora al vacío para carne.
- Impresora de etiquetas.
- Ahumador.
- Máquina para hacer hielo en escamas.

6.4. El procesamiento de los esturiones al interior de la sala comienza con la recepción de los peces vivos, su faenamamiento, luego pasan a la sala de extracción de huevos y posterior eviscerado.

Para la obtención de carne, en otra sala se procede con el fileteado y porcionado, después viene el proceso de congelado y/o ahumado, posteriormente el empacado, su congelamiento en un túnel de congelado de -23 °C, para finalmente pasar al área de despacho.

En cuanto a la obtención de caviar, una vez extraídos los huevos pasan a la sala de preparación de caviar, posteriormente son enfriados y deshidratados, luego se empacan y son ingresados en una cámara de mantención a 0 °C, terminando el proceso con el envío al área de preparación y despacho para entrega al cliente.

6.5. El proyecto se ubicará al interior de las instalaciones de la piscicultura ubicada en un terreno rural de la comuna de Peñaflores, Provincia de Talagante, Región Metropolitana, específicamente en Camino Pajaritos N°2111-B.

Tabla N°2 Localización del proyecto

Coordenadas (Datum 84 WGS)	Este	Norte
Sala de procesamiento de Esturiones	326.134	6.281.277

Fuente: antecedentes de pertinencia singularizada en el visto 6

6.6. Los principales residuos sólidos que se generarán, se relacionan con el descarte del proceso de faenamamiento de los Esturiones, es decir, restos orgánicos. Este tipo de residuos serán incorporados al proceso de manejo que se hace en la actualidad de la mortalidad, el cual corresponde a ensilaje, tal cual lo establece la RCA N° 60/2012. (detalle en anexo 10 de visto 6)

6.7. En lo que respecta a los residuos líquidos, se generará lo siguiente:

- **Aguas servidas producto del funcionamiento de las instalaciones sanitarias de la sala de procesos:** se descargarán al sistema particular de alcantarillado de la piscicultura, el cual cuenta con una planta de tratamiento de aguas servidas, todo lo cual posee aprobación por parte de la autoridad sanitaria. En el Anexo 9 se entrega la Resolución Exenta N° 019486/2003, que autoriza las obras de agua potable y aguas servidas domésticas particulares, conforme a los proyectos aprobados por las resoluciones N° 363/1999 y N° 156/1999.
- **Residuos Industriales Líquidos (RILES) generados en el faenamamiento de los Esturiones:** corresponderán a sangre y agua residual resultado del lavado realizado a los pescados, pisos y equipos empleados. Estos RILES serán conducidos hasta una cámara colectora estanca y serán retirados por una empresa que prestará el servicio de retiro y disposición final en un lugar autorizado. De esta manera, se logra evitar que el funcionamiento de la sala genere descargas al medio ambiente.

Detalle de los residuos se encuentra en anexo 10 de visto 6.

- 6.8. Cabe destacar, que desde el año 1998 la piscicultura ha tenido modificaciones orientadas al aumento y mejoras de los sistemas de producción, en la tabla a continuación se indican los considerandos que se han modificado con los distintos ingresos:

Tabla N°3: Resoluciones relacionadas con proyecto original

Identificación documento	Nombre del proyecto	Considerando que se modifica
Resolución Exenta N° 642/1998	Ampliación de Planta de Producción de Smolt de Salmón y Trucha.	N° 3: la capacidad de producción para cada una de las tres líneas de producción que se construirán sería de 1.124.862 peces de smolt de salmón y trucha.
Resolución Exenta N° 462/2008	Ampliación Piscicultura y Solicitud de Modificación de Resolución de Calificación Ambiental N° 642/98.	N° 3, b.2: incrementar la capacidad de producción de Piscicultura Australis (Etapas 1 y 2 amparadas por RCA N° 642/98) desde un total de 4.499.448 peces a 38.423.855 alevines.
Resolución Exenta N° 60/2012	Modificación al Manejo de Mortalidad Mediante la Instalación de un Sistema de Ensilaje de la Piscicultura Aprobada por la Resolución de Calificación Ambiental N° 462/2008.	N° 5.4.9. Los Residuos Industriales como borras de los filtros se almacenarán en Planta en forma transitoria (mortandad de peces, volcamiento de recipientes), los cuales se acumularán en recipientes herméticos y de material resistente que se mantendrán al interior de un recinto.

Fuente: Tabla 1 de la presentación singularizada en el visto 6.

- 6.9. Adicionalmente, se presentaron pertinencias el 2016 y 2017, las cuales modifican lo indicado en la siguiente tabla:

Tabla N°4: Pertinencias relacionadas a proyectos

Identificación documento	Nombre del proyecto	Aspecto que se modifica
Resolución Exenta N° 0008/2017.	Solicita pronunciamiento Sobre Pertinencia de Ingreso al EIA. Piscicultura Peñaflor.	Resuelve Consulta de Pertinencia referida a la producción de Esturión siberiano: <ul style="list-style-type: none"> • 5,7 toneladas de caviar. • 55,7 toneladas de carne.
Resolución Exenta N° 0128/2018.	Introducción de Cambios al Proyecto "Ampliación de Planta	Resuelve Consulta de Pertinencia referida a la producción de

	de Producción de Smolt Salmón y Trucha”. Resolución Exenta N° 642/1998.	Esturión beluga y Esturión blanco: • Beluga: 684 kg de caviar y 6.800 kg de carne. • Blanco: 487,5 kg de caviar y 3.412,5 kg de carne.
--	---	--

Fuente: Tabla 2 de la pertinencia singularizada en el vistos 6

Tabla N°4: Cambios propuestos en consulta de pertinencia

Identificación documento	Nombre del proyecto	Aspecto que se modifica
Pertinencia Consultada	Introducción de Cambios al Proyecto “Ampliación de Planta de Producción de Smolt Salmón y Trucha”. Resolución Exenta N° 642/1998.	Consulta de Pertinencia referida a la incorporación de especies de Esturiones para producción de carne y caviar: • Esturión siberiano (Acipenser baerii) 5,7 ton/año de caviar y 55,7 ton/año de carne • Esturión beluga (Huso huso) 0,684 ton/año de caviar y 6,8 ton/año de carne • Esturión blanco (Acipenser Transmontanus) 6,872 ton/año de caviar y 65,9 ton/año de carne.

Fuente: información presentada en el vistos 6

7. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
8. Que, para efectos de despejar su la variante propuesta, respecto del proyecto “Sala de Procesamiento de Esturiones” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
 - 8.1. La letra h) del artículo 3° del RSEIA, “*Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas:*
 - h.2) *Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del*



proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).”

8.2. La letra k) del artículo 3° del RSEIA, “*Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles y productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:*

k.1) Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.00 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. (...).”

8.3. La letra n) del artículo 3° del RSEIA, “proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos.”

n.5) Una producción anual igual o superior a ocho toneladas (8t), tratándose de peces; o del cultivo de microalgas y/o juveniles de otros recursos hidrobiológicos que requieran suministro y/o evacuación de aguas de origen continental, marina o estuarina, cualquiera sea su producción anual.

Asimismo, se entenderá por plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos, las instalaciones fabriles cuyo objetivo sea la elaboración de productos mediante la transformación total o parcial de cualquier recurso hidrobiológico o de sus partes, incluyendo las plantas de proceso a bordo de barcos fábrica o sus partes, que utilicen como materia prima una cantidad igual o superior a quinientas toneladas mensuales (500 t/mes) de biomasa, en el mes de máxima producción; o las plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.”

9. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento de SEIA define “Modificación de proyecto o actividad” como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- i. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.
- ii. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

- iii. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.
 - iv. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
10. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención al siguiente análisis:

- i. En relación al criterio de si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones planteadas en el considerando 6, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, de acuerdo a lo siguiente:

Respecto al literal h.2) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que la superficie de la modificación propuesta es de 230 m², en una superficie total de aproximadamente 7000 m², de acuerdo a lo establecido en la RCA 642/1998. Por tanto, y de acuerdo a lo establecido en el considerando 6, la instalación propuesta y el área de emplazamiento del proyecto es menor a 20 ha, por lo que no aplicaría este literal.

En relación al literal k.1) del artículo 3°, el proyecto se ubica dentro de la piscicultura que cuenta con RCA. La Piscicultura cuenta con Grupos Electrógenos para el respaldo del sistema eléctrico, que fue informado, evaluado y calificado mediante RCA N°462/2008.

En lo que respecta al literal n.5) del artículo 3°, el proponente señala en sus antecedentes presentados y en la tabla N°1 del considerando 6 de la presente resolución, que su insumo total anual es de 150,4 ton/año, de acuerdo a tales antecedentes, no aplicaría lo indicado en el literal n.5) del artículo 3° que hace referencia a 500 ton/mes. Adicionalmente, no se reúnen los requisitos de los literales h.2 y k.1, de acuerdo a lo planteado en los párrafos anteriores.

- ii. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

El proyecto cuenta con 3 RCA, "Ampliación de Planta de Producción de Smolt de Salmón y Trucha" calificado favorablemente mediante la RCA N° 642/1998, "Ampliación Piscicultura y Solicitud de Modificación Resolución de Calificación Ambiental N° 642/98" calificado favorablemente por la RCA N° 462/2008 y "Modificación al manejo de mortalidad mediante la instalación de un sistema de Ensilaje de la Piscicultura aprobada por la Resolución de calificación ambiental N°462/2008". Por tanto, no aplicaría este criterio.

- iii. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

Este criterio aplica a proyectos que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable, tal como se señala en el punto anterior, el proyecto cuenta con 3 Resoluciones de Calificación Ambiental favorable.

Al respecto, es posible señalar que la modificación propuesta que consiste en la Construcción y operación de una sala para procesar tres especies de Esturión: Esturión siberiano (*Acipenser baerii*), Esturión blanco (*Huso huso*) y Esturión beluga (*Acipenser Transmontanus*) y obtener como producto final carne y caviar y que será realizado al interior de las instalaciones de la piscicultura, las cuales son parte del proyecto "Ampliación de planta de producción de Smolt de Salmón y trucha", calificado ambientalmente favorable mediante RCA N°642/1998, no alteran la naturaleza o las características propias del proyecto ya aprobado, debido a que las instalaciones se encontrarán dentro del área ya evaluada en el proyecto con RCA, de acuerdo a lo señalado por el Proponente, la sala de proceso se instalará aprovechando dos salas de incubación ya construidas y autorizadas al interior de la piscicultura, no incorporando nuevas superficies.

Las actividades asociadas a la sala de procesamiento de Esturiones darán lugar a la generación de restos orgánicos, los cuales serán incorporados al manejo de la mortalidad de la forma que establece la RCA N° 60/2012, es decir, la cual corresponde a ensilaje.

En lo que respecta a aguas servidas, estas se descargarán al sistema particular de alcantarillado de la piscicultura, el cual cuenta con una planta de tratamientos de aguas servidas, con la aprobación por parte de la autoridad sanitaria (anexo 9 de consulta de pertinencia singularizada en vistos 6).

Por otra parte, como resultado del procesamiento de los Esturiones se generará un efluente constituido por el agua residual (RIL) producto del lavado realizado a los pescados, pisos y equipos, además de sangre, todo lo cual será conducido hasta una cámara separadora de aceites, grasas y sólidos estanca que será vaciada por un camión limpia fosas y su contenido retirado por empresa autorizada y dispuesto en un lugar autorizado. De esta manera se logra evitar que el funcionamiento de la sala genere descargas al medio ambiente.

En consecuencia, en el mérito de lo señalado en los párrafos que anteceden, esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, considera que la modificación propuesta, no constituye un cambio de consideración del proyecto original, puesto que no altera sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales evaluados, en virtud de que la modificación se realiza dentro de áreas evaluadas y cumple con la normativa ambiental correspondiente, no generando nuevos impactos.

- iv. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente. Este criterio no aplica a la presente pertinencia, ya que no se modifican las medidas asociadas.
11. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el **Proyecto "Sala de procesamiento de Esturiones" no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
 12. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto denominado “Sala de procesamiento de Esturiones”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en atención a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.**
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor César Rivera Zavala, en representación de Jacqueline Marie Therese Chauvaud Corbeaux., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir a los proponentes, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA A LOS PROPONENTES Y ARCHÍVESE.



ANDELKA POLIANA VRSALOVIC
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO

KOV
KOV/ACP/VZP

Distribución:

- Señor César Rivera Zavala, en representación de Jacqueline Marie Therese Chauvaud, San Crescente N° 113, Las Condes, Santiago.

C.c:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.



- Expediente 116-P-18.
- Oficina de Partes.
- GDOC N° 17297/18.

SEA
Oficina de Partes
GDOC N° 17297/18

